

8031

P/1/6543

Lejos por medio de la cual se mo-
difican los arts. 214, 215, 216,
y 217 de la Ley No. 1474 sobre
Vías de Comunicación, del 22 de
febrero 1938. -

8 Pajas

3 May/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 6996

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional

MAY 3 - 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito remitir al Congreso Nacional por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 214, 215, 216 y 217 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, con el fin de darle a esas disposiciones un orden más lógico y consagrar en el 217 una reducción equivalente a un 70% para la tarifa de franqueo al exterior para los libros editados en la República que tengan como carácter fundamental servir de información de interés público o tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico.

En el artículo 214 se reúnen todas las disposiciones relativas a la franquicia interior y la exclusión de esa franquicia en el servicio urbano.

El nuevo artículo 215 establece lo consagrado en el antiguo artículo 217 en el sentido de disponer que en el servicio internacional sólo regirán las franquicias acordadas por convenio.

Obras Públicas
& Comunicaciones

Julio

P/116543



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

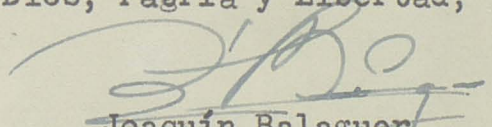
- 2 -

El actual artículo 216 viene siendo el Párrafo II del antiguo artículo 214 que le fué agregado por la Ley No.3679 del 9 de noviembre de 1953, a fin de gravar solamente con la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos, a los libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan el mismo carácter fundamental indicado precedentemente. Esta tarifa se extiende a los envíos hechos a cualquier país de la Unión Postal de las Américas y España.

El nuevo artículo 217 señala una tarifa especial para los libros editados en la República que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 214, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal o de la Unión Postal de las Américas y España. Esa tarifa será de 2 ¢ para la primera unidad de peso hasta 50 gramos y de 1 ¢ por cada unidad de peso suplementaria o fracción.

Por las razones expuestas espero que los señores legisladores le impartirán al mismo, su elevada aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

ARTICULO UNICO.- Se modifican el artículo 214 y su párrafo II que le fué agregado por la Ley No. 3679 de fecha 9 de noviembre de 1953, y los artículos 215, 216 y 217 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 214.- Circularán libre de porte entre las administraciones, agencias y carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales, siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora conocida, en fechas o períodos que no podrán ser menos de cuatro veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o a tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publicación tenga la misma finalidad fundamental. Estas franquicias sólo se aplicarán a la primera expedición y no regirán en el servicio urbano.

Párrafo I.- No se concederá esta franquicia a los diarios, revistas, publicaciones periódicas o libros que se dediquen principalmente a anuncios, directorios, guías o fomento de empresas de carácter mercantil, agrícola o industrial.

Párrafo II.- La franquicia postal a que se contraen las disposiciones que anteceden será concedida, a solicitud del propietario, por el Secretario de Estado encargado de los servicios de Comunicaciones."

"Art. 215.- En el servicio postal internacional sólo regirán las franquicias acordadas por convenio."

"Art. 216.- Se aplicará solamente la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos a los libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan el mismo carácter fundamental indicado en el artículo 214, que se despachen para ser entregados en el interior de la República o en cualquier país de la Unión Postal de las Américas y España.

Cuando los libros, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas de la misma naturaleza que se editen en la República no estén amparados por la franquicia que el artículo 214 establece, sea porque el propietario no haya solicitado la franquicia o porque no se trate de la primera expedición, o por cualquiera otra causa, se aplicará la misma tarifa acordada por el presente artículo a los que se editen en el extranjero."

"Art. 217.- Se concede la siguiente tarifa especial a los libros editados en la República que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 214, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal, sus Colonias o Protectorados, o de la Unión Postal de las Américas y España: primera unidad de peso, hasta 50 gramos, dos centavos; cada unidad de peso suplementaria, o fracción, un centavo."

DADA etc.....

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicaciones ha estudiado el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo junto al Mensaje No.6996 del 3 de mayo de 1961, mediante el cual se modifican los artículos 214, 215, 216 y 217 de la Ley No.1474 sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.

El Proyecto de Ley altera el orden establecido en el antiguo articulado de la Ley de Vías de Comunicación ya que lo consagrado actualmente en el artículo 217 pasará a formar el texto del nuevo artículo 215.

El nuevo artículo 214 recoge las disposiciones relativas a la franquicia interior y la exclusión de la misma en el servicio urbano.

El artículo 216 del proyecto que nos ocupa contiene las disposiciones del párrafo segundo del antiguo artículo 214 que fué agregado por la ley No.3679 del 9 de noviembre de 1953, con el fin de gravar solamente con la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos, los libros de textos, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan como carácter fundamental servir de información de interés público o tratar temas de carácter literario,

científico, religioso, artístico o técnico.

El nuevo artículo 217 consagra una reducción equivalente a un 70% para la tarifa de franqueo al exterior para los libros editados en la República que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 214, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal o de la Unión Postal de las Américas y España. Esa tarifa será 2 centavos para la primera unidad de peso hasta cincuenta gramos y de 1 centavo para cada unidad de peso suplementaria o fracción.

La Comisión Permanente de Obras Públicas y Comunicaciones se permite recomendar al Senado la aprobación del mencionado proyecto, estimando que su conversión en ley sería provechoso y de una evidente utilidad general, y solicita, consecuentemente que sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

Porfirio Basora R.
 Vicepresidente

Sócrates Nolasco
 Secretario

Arturo Despradel
 Vocal

José Elias Fernandez Bisonó
 Vocal

4 de mayo, de 1961

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de mayo de 1961

(2072)

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 6996 de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 214, 215, 216 y 217 de la Ley No. 474, sobre Vías de Comunicación, - del 22 de febrero de 1938.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

P/16544

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de mayo de 1961

2073

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 214, 215, 216 y 217 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

01/15329



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican el artículo 214 y su párrafo II que le fué agregado por la Ley No.3679 de fecha 9 de noviembre de 1953, y los artículos 215, 216 y 217 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 214.- Circularán libre de porte entre las administraciones, agencias y carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales, siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora conocida, en fechas o períodos que no podrán ser menos de cuatro veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de intereses público o a tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publicación tenga la misma finalidad fundamental. Estas franquicias sólo se aplicarán a la primera expedición y no regirán en el servicio urbano.

Párrafo I.- No se concederá esta franquicia a los diarios, revistas, publicaciones periódicas o libros que se dediquen principalmente a anuncios, directorios, guías o fomento de empresas de carácter mercantil, agrícola o industrial.

Párrafo II.- La franquicia postal a que se contraen las disposiciones que anteceden será concedida, a solicitud del propietario, por el Secretario de Estado encargado de los servicios de Comunicaciones."

"Art. 215.- En el servicio postal internacional sólo regirán las franquicias acordadas por convenio."

"Art. 216.- Se aplicará solamente la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos a los libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan el mismo carácter fundamental in-

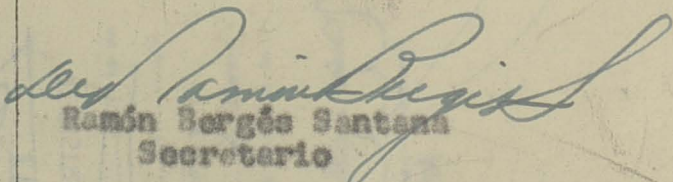
ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifiquen los artículos 214, 215, 216 y 217 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938. PAG. 2

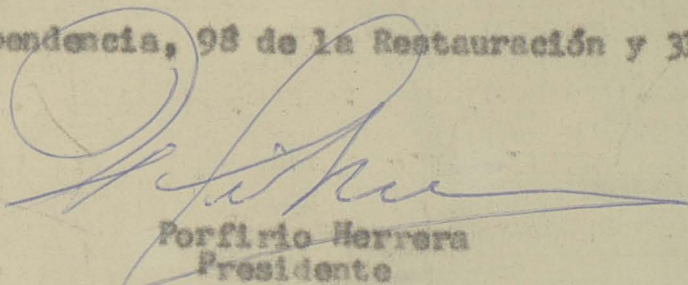
dicado en el artículo 214, que se despachen para ser entregados en el interior de la República o en cualquier país de la Unión Postal de las Américas y España.

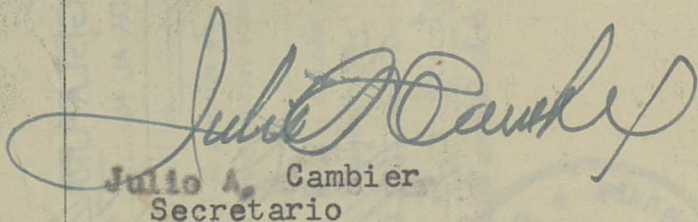
Quando los libros, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas de la misma naturaleza que se editen en la República no estén amparados por la franquicia que el artículo 214 establece, sea porque el propietario no haya solicitado la franquicia o porque no se trate de la primera expedición, o por cualquiera otra causa, se aplicará la misma tarifa acordada por el presente artículo a los que se editen en el extranjero."

"Art. 217.- Se concede la siguiente tarifa especial a los libros editados en la República que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 214, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal, sus Colonias o Protectorados, o de la Unión Postal de las Américas y España: primera unidad de peso, hasta 50 gramos, dos centavos; cada unidad peso suplementaria, o fracción, un centavo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


Ramón Bergés Santana
Secretario


Porfirio Herrera
Presidente


Julio A. Cambier
Secretario

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature and scribbles]

LEGISLATURA *[Handwritten]*
 REGISTRADA AL No. *997*
 en el folio *1* del libro letra *A*
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 consta de *1*
 en razón de dos ejemplares
[Handwritten Signature]
 Presidente del Senado
 Año de las Ovejas del *1901*





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
10 de mayo de 1961

00415

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.2073 de fecha 9 junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 214, 215, 216 y 217 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15330



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7619

Ciudad Trujillo, D. N.,
MAY 14 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 214, 215, 216 y 217 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, ha sido promulgada en fecha 14 de mayo en curso, y registrada bajo el No.5539.

Muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.